



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, abril nueve de dos mil veinticuatro

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentista	Gabriel Marín Henao
Incidentado	Unidad Para la Atención y Reparación a las Víctimas UARIV
Radicado	Nro. 05001 31 05 018 2010 00942 00
Decisión	Cierra Incidente de Desacato

Corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de la presente actuación, y conforme a ello, decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre.

ANTECEDENTES

Ante la manifestación realizada por el accionante el 03 de diciembre de 2021, en donde indicó que la incidentada no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por la Sala Dieciséis de Decisión Laboral del H. tribunal superior de Medellín el 13 de enero de 2011, que modificó la sentencia proferida por esta judicatura el 08 de noviembre de 2010, procedió el despacho mediante proveído del 07 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, posterior a la nulidad decretada por el Tribunal Superior de Medellín -Sala Laboral-, previo a dar apertura al trámite incidental, mediante auto del de 19 de marzo de 2024 notificado el 20 del mismo mes y año, se ordenó requerir al encargado del cumplimiento con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara las razones del incumplimiento, pues de no hacerlo se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además que procediera a abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente a lo anterior, la entidad accionada a pesar de estar debidamente notificada no se pronunció frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción

Posteriormente, y al no encontrarse sumisión al fallo referido, mediante auto del 22 de marzo de 2023, notificado en la misma fecha, se procedió a requerir al superior jerárquico del ya

requerido con el fin de que en el término judicial de dos (02) días ordenara a éste cumplir el fallo e iniciara el correspondiente proceso disciplinario de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a dicho requerimiento allegó respuesta, inicialmente aludiendo que el accionante ha incurrido en una actuación temeraria como quiera que presentó una acción con las mismas pretensiones ante el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín, la cual fue radicada con el N° 2019 00036.

Igualmente, que ha venido programando los pagos por concepto de atención humanitaria, dando cumplimiento a la orden judicial, como al procedimiento administrativo establecido en la Resolución 1645 de 2019 y que teniendo en cuenta que el último pago fue realizado el 16 de marzo de 2023, solo hasta después del 16/03/2024, es la oportunidad para iniciar un nuevo estudio de medición de carencias y que para tomar una nueva decisión se debe iniciar un nuevo proceso de medición de carencias, el cual se encuentra realizando y que una vez, cuente con el resultado se emitirá y notificará el acto administrativo que decidirá la suspensión o reconocimiento del componente de alojamiento frente al hogar del Señor GABRIEL MARIN HENAO.

Atendiendo que para la fecha ya había vencido el plazo para realizar la medición de carencias, mediante providencia del 3 de abril de 2024, se abrió incidente en contra Doctora DERLY ALDANA QUICENO- en calidad Directora de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, para que en

Frente a dicho requerimiento, allegó pronunciamiento donde indica que ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el fallo de tutela, realizando de manera priorizada el estudio de caracterización correspondiente, obteniendo como resultado en el último estudio realizado la Resolución N. 0600120233997211 de 2023, que reconoce al accionante para el “periodo correspondiente a un año dos giros a favor del hogar consistente en DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000), cada uno. El término de un año empezaría a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición el 16 de marzo de 2023, giros que fueron debidamente consignados y reclamados, vigencia que vence a finales del mes de marzo. Motivo por el cual, una vez, cuente con el resultado emitirá y notificará el acto administrativo que decidirá la suspensión o reconocimiento del componente de alojamiento frente al hogar del Señor GABRIEL MARIN HENAO.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si existeo

no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de esta actuación, y conforme a ello decidir si hay lugar a continuarlo o debe procederse a su cierre.

Debiéndose concluir que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la continuación del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Así las cosas el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²

En este orden de ideas, el Despacho advierte que lo ordenado en el fallo de tutela materia de estudio, pretende la realización del proceso de caracterización del accionante de manera priorizada, sin atención al turno asignado, definiendo con el mismo si el señor Marín Henao tiene o no derecho a recibir una nueva prórroga para el término indicado por Ley, y en caso de ser así, al vencimiento de dicho periodo realizar la nueva valoración de manera priorizada para determinar nuevamente las condiciones de subsistencia del accionante.

Por lo anterior, advierte esta judicatura que frente a la inconformidad presentada por el accionante, se evidencia que no existe desacato a la orden emitida, ya que es la entidad con el estudio de determinación quien debe analizar las carencias del accionante y determinar así, si le asiste o no el reconocimiento de la ayuda humanitaria solicitada, es claro entonces, que lo ordenado en el fallo de tutela no es el reconocimiento como tal, sino la priorización para la realización del estudio de carencia, el cual se ha realizado de manera juiciosa, expidiendo así los actos administrativos correspondientes que hasta la fecha han sido favorables para el accionante y del cual se encuentra disfrutando.

Por último, considera el despacho importante resaltar que el derecho está sujeto a evoluciones y por ende a ajuste de las leyes, modificándolas de acuerdo a las necesidades de la sociedad en términos de armonía e inclusión social, por lo que es de recibo los argumentos planteados por la entidad accionada, en donde precisa como objetivo de la ayuda humanitaria “mitigar las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del hecho victimizante, en los componentes de alojamiento temporal y alimentación, de conformidad con el resultado del procedimiento de identificación de carencias, el cual permite determinar la situación real de los hogares, por ende, no es un derecho vitalicio y sucesivo”

Además de lo anterior, la entidad accionada ha realizado todos los tramites tendientes a

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Rios.

la realización de la nueva caracterización, conforme le fue ordenado.

Colofón de lo expuesto, se encuentra que lo ordenado en el fallo de tutela proferido por la sala dieciséis de decisión laboral del H. tribunal superior de Medellín el 13 de enero de 2011, que modificó la sentencia proferida por esta judicatura el 08 de noviembre de 2010, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, y en su lugar se debe CERRAR el mismo, en ese sentido se ordenará el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad incidentada ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

DECISIÓN

Con fundamento en los elementos y consideraciones expuestos, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional;

R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por el señor GABRIEL MARÍN HENAO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA